



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02160 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 550-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANANI LUCY LOZADA FUNDAR
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANANI LUCY LOZADA FUNDAR contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7086, del 24 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; al no haberse comprobado de manera fehaciente la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Con Oficio N° 0280-2013/I.E. N° 6151"SLG"/D, del 9 de septiembre de 2013, la Dirección de la Institución Educativa N° 6151 "San Luis Gonzaga" remitió a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, la denuncia interpuesta por la docente de iniciales M.C.G, en contra de la señora ANANI LUCY LOZADA FUNDAR, en adelante la impugnante, por presunto maltrato verbal, psicológico y rompimiento de relaciones humanas.
2. Con Informe Preliminar N° 029-2014-CPPADD-UGEL01-SJM, del 4 de marzo de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01, instaurar proceso administrativo disciplinario a la impugnante, toda vez que existirían indicios suficientes de su responsabilidad administrativa ante los hechos denunciados.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 2638, del 5 de mayo de 2014¹, la Dirección de la UGEL N° 01 instauró proceso administrativo disciplinario a la impugnante, por cuanto en su condición de Profesora de aula el día 29 de agosto de 2013, aproximadamente a las 13:20 horas, se habría dirigido en forma descortés a la docente de iniciales M.C.G. quien se encontraba en su salón de clases, para solicitarle una copia del Acta de Reunión de Profesores del día 23 de agosto de 2013, y que al recibir como respuesta que dicho documento no lo tenía en su poder, le levantó la voz con prepotencia, increpándole que ella había

¹ Notificada a la impugnante el 22 de mayo de 2014.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

realizado la reunión, por lo que debía tener el documento solicitado y que de todas maneras tenía que entregarle la copia, gritándole descontroladamente sin importar la presencia de alumnos que en ese momento circulaban con dirección a sus aulas; gritos que habrían continuado, incluso durante el trayecto de la docente a la Dirección de la Institución Educativa citada.

Hecho con el que según la UGEL N° 01 habría incumplido el deber previsto en el literal n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, he incurrido en la falta prevista en el literal b) del artículo 48° de la citada Ley².

4. El 5 de junio de 2014 la impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) El proceso estaría incurso en nulidad, pues la investigación no la habría llevado a cabo el ponente elegido por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y porque el pliego de cargos habría citado una norma impertinente, que corresponde a otro régimen laboral.
 - (ii) Niega los cargos precisando que la denuncia sería una venganza por su postura sindical y política.
 - (iii) Tacha las declaraciones de las señoras de iniciales J.L.M, E.G.N y M.T.C, toda vez que serían amigas íntimas de la denunciante.
5. Con Informe Final N° 088-2014-CPPADD-UGEL 01-SJM, del 25 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01 se sancione a la impugnante con tres (3) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones.
6. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7086, del 24 de noviembre de 2014³, la Dirección de la UGEL N° 01 sancionó a la impugnante con tres (3) meses

² Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática".

"Artículo 48°.- Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)"

³ Notificada a la impugnante el 5 de diciembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

de cese temporal sin goce de remuneraciones, al corroborar los hechos y falta imputados mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 2638.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 29 de diciembre de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7086, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Ha operado la caducidad del proceso, al advertir que se ha excedido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables para la duración del mismo.
 - (ii) No se han pronunciado sobre lo alegado en su descargo, así como sobre las pruebas ofrecidas, entre ellas las declaraciones de testigos presenciales.
 - (iii) La investigación no habría sido conducida por el ponente elegido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario para docentes.

8. Con Oficio N° 1850-2015-MINEDU/UGEL01-SJM, la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 01.

Sobre la caducidad alegada por la impugnante

16. La impugnante sostiene en su recurso de apelación que desde la fecha en la que se le instauró el proceso administrativo disciplinario, hasta la fecha de emisión de la resolución que la sanciona, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad señalado en la Ley de Reforma Magisterial.

17. Al respecto, el artículo 43º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial ha establecido lo siguiente:

“Artículo 43º.- Sanciones

Los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.*
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce (12) meses.*
- d) Destitución del servicio.*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. (...)”.

18. De la misma manera, el artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisa lo siguiente:

“Artículo 102º.- Investigación, examen e informe final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”.

19. Como se advierte de la normativa citada, el plazo que se ha señalado para el trámite del proceso administrativo disciplinario es de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables desde su instauración, bajo responsabilidad funcional. Asimismo, se ha establecido que el incumplimiento de dicho plazo no origina la caducidad del procedimiento disciplinario, mas sí se considera como una falta disciplinaria de la autoridad que tuvo a su cargo su tramitación.
20. Ahora bien, del contenido del expediente administrativo se advierte que la UGEL N° 01 instauró proceso administrativo disciplinario a la impugnante el 5 de mayo de 2014 a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 2638; y la sancionó el 24 de noviembre de 2014, mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7086, transcurriendo en dicho periodo más de seis (6) meses; por lo que la UGEL N° 01 se habría excedido en el plazo que tenía para resolver el proceso administrativo disciplinario desde su instauración.
21. En ese sentido, estando a lo señalado en el numeral 19 de la presente resolución, habiéndose la UGEL N° 01 excedido en el plazo de cuarenta y cinco (45) días que



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

tenía para llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario de la impugnante desde su instauración, ésta debe efectuar el deslinde de responsabilidad de los servidores responsables por tal demora, no siendo tal retraso motivo para declarar la caducidad del citado proceso administrativo disciplinario; por lo que lo alegado por la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

Sobre la falta imputada y los argumentos de la impugnante

22. En el presente caso se observa que la Dirección de la UGEL N° 01 ha sancionado a la impugnante con tres (3) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones, al haber determinado que en su condición de Profesora de aula, el día 29 de agosto de 2013, aproximadamente a las 13:20 horas del día, se dirigió en forma descortés a la docente de iniciales M.C.G quien se encontraba en su salón de clases, para solicitarle una copia del Acta de Reunión de Profesores del día 23 de agosto de 2013, y que al recibir como respuesta que dicho documento no lo tenía en su poder, le levantó la voz con prepotencia, increpándole que ella había realizado la reunión, por lo que debía tener el documento solicitado y que de todas maneras tenía que entregarle la copia, gritándole descontroladamente, sin importar la presencia de alumnos que en ese momento circulaban con dirección a sus aulas; gritos que habrían continuado, incluso, durante el trayecto de la docente a la Dirección de la institución.

Hecho por el que se le atribuyó la falta prevista en el literal b) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, referente a ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

23. Siendo así, corresponde a ésta Sala determinar si de lo actuado en el expediente administrativo, la UGEL N° 01 ha acreditado la comisión del hecho imputado, y de ser así, analizar si éste se subsume en uno de los supuestos previstos en el tipo normativo.
24. Ahora bien, conforme se advierte de la resolución impugnada, se observa que ésta fundamenta la sanción impuesta principalmente en la presunta aceptación de cargos por parte de la impugnante, al haber manifestado en declaraciones previas al inicio del proceso administrativo disciplinario, haberse acercado a la denunciante para solicitarle una copia del Acta de Reunión del 23 de agosto de 2013, así como haberse encontrada molesta ante la presunta negativa a recibirle la solicitud.
25. No obstante, de lo aceptado por la impugnante no se logra determinar con exactitud qué le habría dicho a la denunciante para calumniarla, injuriarla o



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

difamarla, o cómo es que la habría agredido verbalmente; pues si bien acepta haberse encontrado molesta, también afirma no haberse alterado, y menos ofendido a la docente.

26. Asimismo, la UGEL N° 01 señala que la denuncia interpuesta por la docente de iniciales M.C.G, se encuentra corroborada con los testimonios de los docentes de iniciales E.G.N, V.G.R, J.Y.L.M y M.T.C, quienes habrían presenciados los hechos y expuesto lo siguiente:

- (i) La docente de iniciales E.G.N manifestó que “(...) Efectivamente al bajar me di cuenta y vi que la profesora Ananí Lozada Fundar le gritaba a la profesora María Calderón Gómez “Tu eres la culpable”, no te voy a dejar ir (...)”.
- (ii) La docente de iniciales V.G.R señaló que “(...) observo hacia la izquierda y los gritos de la profesora Ananí eran exagerados, (...)”.
- (iii) La docente de iniciales J.Y.L.M precisó que “(...) al acercarme escucho a la profesora Ananí Lozada Fundar gritando e increpándole que ella le tenía que entregar la copia de la reunión, le gritaba dame la copia de la reunión, porque ella era la culpable de haber realizado esa reunión (...)”.
- (iv) La docente de iniciales M.T.C manifestó que “(...) Cuando llegué a la puerta del aula encontré a la profesora Ananí Lozada Fundar que le impedía la salida a la profesora María Calderón exigiéndole le entregue un documento que la profesora no lo tenía, lo hacía en forma prepotente en voz alta (...)”.

27. Por otro lado, se advierte que la impugnante presentó adjunto a sus descargos las siguientes declaraciones de testigos presenciales de los hechos:

- (i) El docente de iniciales V.R.S.G manifestó: “(...) y mi pupitre se ubica al lado de la pared colindante con el 1º A, y durante el tiempo que estuve en el aula el día 29 de agosto del año en curso, a la 1:15 aproximadamente, no escuché ningún altercado, ni gritos, ni voz alta, no escuché nada, (...)”.
- (ii) La docente de iniciales S.B.I.S señaló: “(...) en ningún momento observé ni escuché que la prof. Anani le gritó a la prof María. Al contrario ella le manifestó que por favor firme el cargo de solicitud del acta (...)”.
- (iii) La docente de iniciales M.C.L precisó: “(...) al dirigirme a firmar mi salida pasé por donde estaban conversando, la profesora Ananí no estaba alterada, no hablaba con voz alta, teniendo en cuenta que ella tiene la voz fuerte y gruesa (...)”.
- (iv) El docente de iniciales M.A.Q.P refirió: “(...) no escuché voz alta, ni gritos en todo el tiempo que permanecí allí (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (v) La docente de iniciales V.G.M.D manifestó: “(...) ese día yo salía del baño de profesores y observé a las dos profesoras conversando y que la profesora Anani Lozada no estaba alterada por lo cual no observé ningún tipo de maltrato (...)”.
- (vi) La señora de iniciales D.G.H.T señaló: “(...) fui a recoger a mis hijos al colegio, hora de salida, observé que la prof. Anani Lozada Fundar conversaba con la prof María Calderón G.; y venían caminando hacia la dirección (...)”.
- (vii) La madre de familia de iniciales R.M.M.C. precisó: “(...) al pasar vi a la prof Anani Lozada Fundar conversando con la profesora María Calderón G. de lo más normal, sin voz alta, ni gritos; seguí mi camino (...)”.

28. Como se logra apreciar de los numerales 26 y 27 de la presente resolución, si bien existen declaraciones de testigos presenciales que ratifican la denuncia interpuesta contra la impugnante; también existen declaraciones de testigos presenciales que contradicen las mismas, al precisar que no hubo gritos ni maltratos en contra de la denunciante.

29. En tal sentido, siendo que la declaración testimonial constituye la narración que hace una persona respecto a los hechos que conoce, y por tanto tiene validez probatoria, debe tenerse en cuenta que en el presente caso si bien existen testimonios que ratifican la denuncia, también los hay que en mayor cantidad la contradicen; por lo que finalmente no resultan ser prueba suficiente que permita esclarecer los hechos, necesitando que éstas se encuentren respaldadas por medios probatorios adicionales que generen plena convicción de la comisión de la falta imputada a la impugnante, lo que no ocurrió en el presente caso.

30. Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “*las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.

31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “*(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad,*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”⁷.

32. Agrega el referido Tribunal, con relación al principio de presunción de inocencia, lo siguiente:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”⁸.

33. De tal manera que en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia.

34. Por ello, esta Sala considera que se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto a la responsabilidad de la impugnante en los cargos imputados, al no existir medio de prueba que de manera fehaciente compruebe las infracciones imputadas a la impugnante; por lo que en virtud del principio de presunción de inocencia debe procederse a su absolución.

35. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material⁹, la carga de la prueba recaía básicamente en la entidad,

⁷Sentencia recaída en el expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.

⁸Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, fundamento 2.

⁹Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

razón por la cual ésta tenía el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de la impugnante. Sin embargo, estando a lo contenido en el expediente administrativo y a lo señalado precedentemente, la UGEL N° 01 no ha cumplido con tal deber.

36. Por consiguiente, esta Sala considera que al no haberse llegado a determinar con medios de prueba idóneos la comisión de las faltas imputadas a la impugnante, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, debiéndose revocar la sanción disciplinaria impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANANI LUCY LOZADA FUNDAR contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7086, del 24 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora ANANI LUCY LOZADA FUNDAR.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ANANI LUCY LOZADA FUNDAR y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

QUINTO.- Declara agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L11/CP8